

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1411/2017.

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1411/2017, presentado por el comisionado propietario del Partido del Trabajo<sup>1</sup> ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>1</sup> En adelante PT.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.

## **SUP-REC-1411/2017**

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México<sup>3</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-9/2017.

En esta sentencia se confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima<sup>4</sup>, en el expediente identificado bajo la clave RA-05/2017 y acumulado; y,

### **ANTECEDENTES.**

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo IEE/CG/A053/2017.** El once de septiembre de dos mil diecisiete, en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo a la *determinación anual del financiamiento público ordinario y de actividades específicas a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad a lo*

---

<sup>3</sup> En adelante Sala Regional Toluca.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal Local.

*dispuesto por el artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima.*

**2. Acuerdo IEE/CG/A057/2017.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo a la determinación del financiamiento para las campañas de los partidos políticos, en la citada entidad federativa.

**3. Recursos de apelación.** En contra de los acuerdos precisados en los numerales que anteceden, el veintiuno de septiembre y el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el comisionado propietario del PT, ante el Consejo General, interpuso recursos de apelación los cuales fueron sustanciados bajo las claves de expedientes RA-05/2017 y RA-06/2017.

**4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima.** El veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes antes referidos, en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“...RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se declaran infundados los agravios esgrimidos en los Recursos de Apelación RA-06/2017 y RA-06/2017, promovidos por el Partido del Trabajo, por conducto del ciudadano Marcos Daniel Barajas Yescas, Comisionado Propietario acreditado por dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por las razones expuestas en el Considerando Décimo de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirman los acuerdos números IEE/CG/A53/2017 y IEE/CG/A057/2017, relativos a la determinación anual del financiamiento público ordinario, para actividades específicas y para campañas de los partidos políticos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Electoral del Estado, en términos de lo expuesto en el Considerando Décimo de esta sentencia...”*

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconforme con la sentencia antes referida, el treinta y uno de octubre del presente año, el ciudadano Marcos Daniel Barajas Yescas, en su carácter de comisionado propietario del PT, presentó ante el Tribunal Local, juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue remitido a la Sala Regional Toluca.

**6. Resolución impugnada.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca, resolvió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Local.

**7. Interposición del recurso de reconsideración.** El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el comisionado propietario del PT ante el Consejo General interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia mencionada, misma que se presentó ante la Sala Regional Toluca.

**8. Remisión y turno.** En la misma fecha, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1411/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en Derecho procedan.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

### **COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del

## **SUP-REC-1411/2017**

presente medio de impugnación<sup>5</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

### **IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente no se aborda tema de constitucionalidad alguno, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

#### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 61 de la ley adjetiva electoral aplicable dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>7</sup> Con relación al concepto "sentencia de fondo", Cfr.: la Jurisprudencia 22/2001, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26, con el título: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

## SUP-REC-1411/2017

1. Las dictadas en los **juicios de inconformidad** que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de **impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o normas

---

<sup>8</sup> Cfr. *Jurisprudencia 32/2009*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"*.

<sup>9</sup> Cfr. *Jurisprudencia 17/2012*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32 a 34, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"*.

consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Cfr. *Jurisprudencia 19/2012*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30 a 32, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"*.

<sup>11</sup> Cfr. *Jurisprudencia 10/2011*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, con el título: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"*.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Cfr. *Jurisprudencia 26/2012*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, con el título: "RECURSO DE*

## SUP-REC-1411/2017

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>15</sup>.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.

---

### **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

<sup>14</sup> Cfr. *Jurisprudencia 28/2013*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68, con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.*

<sup>15</sup> Cfr. *Jurisprudencia 5/2014*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26, con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.*

<sup>16</sup> Cfr. *Jurisprudencia 12/2014*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28., con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE*

- Se controvierta la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, al resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia<sup>17</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

## **B. Caso concreto.**

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Toluca, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral,

---

**ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.**

<sup>17</sup> Cfr. Jurisprudencia 27/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 60 a 62, con el título: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.**

## **SUP-REC-1411/2017**

identificado con la clave de expediente ST-JRC-9/2017.

En esta sentencia, el órgano jurisdiccional de referencia determinó declarar inoperantes la totalidad de los argumentos hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral y, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Local el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de apelación identificado con el número RA-05/2017 y su acumulado RA-06/2017.

### **C. Agravios hechos valer en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Local el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete.**

En principio es necesario puntualizar los motivos de queja que se hicieron valer en el juicio de revisión constitucional electoral con número de clave ST-JRC-09/2017, mismos que de manera sustancial dicen lo siguiente:

❖ *El partido actor adujo que el Tribunal Electoral del Estado de Colima fundamenta su actuar en el artículo 41 fracciones I y II incisos a) y c), en donde la fracción I hace referencia a los partidos políticos*

*nacionales y no a los locales, por tanto, el financiamiento público otorgado es de carácter federal y no local, por ende, las reglas que deben operar para su otorgamiento son las que se establecen en el artículo 86 bis base II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.*

❖ *Agregó que de acuerdo a lo antes expuesto y haciendo valer el principio de libre configuración de las entidades federativas, citó el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que: “Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas”, del cual se advierte, que las entidades federativas sí tienen esa facultad.*

❖ *Expresó que el Tribunal Local en ningún momento analizó su argumento de que las entidades federativas tienen libre configuración y por lo que respecta a la materia electoral, la Constitución Local del Estado de Colima no se contrapone a la Constitución Federal. Es decir, la libre configuración de las entidades federativas permite que la Constitución Local establezca las reglas en materia*

## **SUP-REC-1411/2017**

*electoral para otorgar el financiamiento público a los partidos políticos locales que tengan registro, esto lo considera así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que este último criterio debe prevalecer dado que determinó que los Estados tienen libre configuración y pueden legislar para establecer las bases en materia electoral sobre las que dispongan el otorgamiento equitativo del financiamiento público local a los partidos políticos.*

❖ *Mencionó que el Tribunal Local hace la siguiente reflexión citando el artículo 42, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer “La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”, fracción que hace referencia a los partidos políticos nacionales y no a los locales, esto es así, porque el mismo artículo 42 hace diferencia en su apartado B. “Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad*

*de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley”, razonamiento que concluye que ésta última parte del precepto hace distinción entre lo nacional y lo local para el caso que nos ocupa.*

❖ *Refirió que se debe estar a la vigencia del artículo 86 bis, base II, de la Constitución Local de Colima y no al artículo 64, fracción IV, del Código Electoral del mismo Estado, debido a que existe el supuesto de libre configuración de las entidades federativas y que la Constitución Local no se contrapone a la Constitución Federal tomando como base el principio antes referido, siendo que las reglas y porcentajes para fijar el financiamiento público local a los partidos políticos locales derivado del presupuesto de egresos local debe ser el establecido en el artículo 86 bis, base II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.*

**D. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-09/2017**

La Sala Regional Toluca sostuvo el medio de impugnación, en el que expresó de manera sustancial lo siguiente:

## **SUP-REC-1411/2017**

### **1. Ilegal e inadecuada adopción de confirmar los acuerdos IEE/CG/A053/2017 y IEE/CG/A057/2017**

✓ La Sala Regional Toluca aduce que el partido actor hizo valer en esa instancia el mismo agravio que hizo valer en la instancia primigenia, mismo que fue materia de análisis por parte del Tribunal Local, en el que fundamentalmente alegó que los acuerdos impugnados son ilegales e inaplicables al haberse aprobado de conformidad a lo dispuesto por una Ley secundaria como lo es el Código Electoral del Estado de Colima, violando el precepto constitucional 86 bis, fracción II, lo cual causó un perjuicio a su representada, al dejar de percibir las prerrogativas establecidas de manera objetiva y equitativa que dispone la Constitución Local; así como la violación a los principios y postulados constitucionales, el quebranto de los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad, además de transgredir el principio de la libre configuración de las entidades federativas en su régimen interno.

✓ Agregó que los argumentos fueron materia de análisis en la resolución del recurso de apelación, ante el Tribunal Local, los cuales se encaminaron a demostrar la indebida aplicación del Código

Electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, al emitir los acuerdos relativos a la determinación anual del financiamiento público ordinario, el de las actividades específicas, así como el de las campañas a que tienen derecho los partidos políticos en dicha entidad.

✓ Mencionó que si las alegaciones de la parte actora no se encuentran encaminadas a demostrar, cómo es que la sentencia que se combatió incurre en violaciones; sino por el contrario son una reiteración de los hechos que hizo valer ante la autoridad responsable, ello los torna inoperantes, puesto que dejan de estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la decisión impugnada, toda vez que no están en relación directa e inmediata con las consideraciones que sirven de sustento a la resolución reclamada.

✓ Indicó que con independencia de que las consideraciones vertidas por la responsable al momento de emitir el fallo impugnado, se encuentren o no apegadas a derecho, éstas deben seguir rigiendo el sentido del mismo, ante la **inoperancia** del motivo de inconformidad en estudio.

2. Principio de libre configuración de las entidades federativas y en el que la responsable funda su actuar en el artículo 41 fracciones I y II, incisos a) y c), de la Constitución Federal y, que a su decir, las reglas que deben operar para el otorgamiento del financiamiento público local, son las que se establecen en el artículo 86 Bis base II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

➤ La Sala Regional Toluca afirmó que el promovente no combatió en modo alguno todas y cada una de las consideraciones de la responsable que le sirvieron de sustento en la instancia primigenia, relativo a que el Tribunal Local declaró infundados los argumentos relacionados con el principio de libre configuración de las entidades federativas, donde la responsable funda su actuar en el artículo 41, fracciones I y II, incisos a) y c) de la Constitución Federal y, en cambio, si atendió el agravio del partido actor relacionado con la libertad de configuración legislativa, de ahí que al ser reiterativo en los agravios expresados ante la responsable y al no controvertir los argumentos torales de la sentencia que impugna, el agravio resultó **inoperante**.

➤ Razonó que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, como ocurren en la especie.

### **3. La inconstitucionalidad de los acuerdos emitidos por el Consejo General.**

- La Sala Regional Toluca advirtió que el actor se duele que el Tribunal Local validó el actuar del Consejo General, pues, señaló que los acuerdos impugnados son inconstitucionales, por haberse emitido con base a una ley secundaria que es el Código Electoral del Estado de Colima, lo cual no es acorde con lo dispuesto por la Constitución Local.
- Estimó que el motivo de disenso es **inoperante**, porque el PT no combate los argumentos que el Tribunal Local sostuvo en la resolución impugnada en relación con dicho tópico y en el presente juicio

## **SUP-REC-1411/2017**

reitera como agravio sus alegaciones que ya fueron planteados y desestimados en los recursos de apelación resueltos por la responsable.

### **E. Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.**

En su escrito de agravios, el PT esgrime, esencialmente, los motivos de disenso siguientes:

1. La Sala Regional Toluca se declaró competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo, le causa agravios al PT, porque omitió entrar al estudio de los motivos de queja hechos valer;

2. EL PT cumplió con los requisitos de procedibilidad y, por ello, la Sala Regional Toluca debía de estudiar de manera exhaustiva lo planteado en el juicio de revisión constitucional;

3. Los Acuerdos IEE/CG/A053/2017 y IEE/CG/A057/2017 tienen como fundamento el artículo 64, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, mismo que se opone al diverso 86 Bis, Base II, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Colima, por tanto, éste último debe prevalecer ya que no se contrapone con la Constitución Federal, pues los Estados gozan de libre configuración del financiamiento para partidos políticos estatales, no federales.

El Tribunal Local expresó que el artículo 86 Bis, Base II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, no es aplicable, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados, expresó que las Entidades Federativas tienen libertad configurativa para regular lo relativo a la distribución del financiamiento público local y toda vía más, ya que se pretende reducir el gasto público de los partidos políticos y la elección;

4. La Sala Regional Toluca no satisface los principios de congruencia y exhaustividad, pues no realiza el estudio de fondo correspondiente; y,

5. La Sala Regional Toluca expresa que no procede la suplencia de la queja deficiente, sin que haya justificado dicha afirmación.

Que cumplió con todos los requisitos, pues conoció el

## **SUP-REC-1411/2017**

acto que se impugnó y que estimó lesivo a los intereses jurídicos del PT por conducto de los agravios formulados, relativos a que:

**a)** En la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con clave de registro ST-JRC-09/2017, se **planteó ante la Sala Regional, que la controversia propuestas fue lo relativo a las fórmulas aplicables para el financiamiento** público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las del carácter específico.

**En otras palabras, el argumento es de constitucionalidad y legalidad, puesto que se pidió la inaplicación** del artículo 64, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, por ser contrario al artículo 86 Bis, base II, de la Constitución Política del Estado Libres y Soberano de Colima.

**b)** El Consejo General se apoyó en lo dispuesto en el artículo 41, fracciones I y II, inciso a) y c), de la Constitución Federal, lo que regula el financiamiento público federal y no local, sin que se haya atendido a lo previsto en el numeral 52, párrafo 2, de la Ley

General de Partidos Políticos; y,

**c)** La Sala Regional Toluca y el Tribunal Local indicaron que el artículo 86 Bis, Base Segunda, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, no es aplicable, ignorando la acción de inconstitucionalidad, donde las entidades tiene libre determinación configurativa para regular lo relativo a la distribución del financiamiento público local.

Como vemos, el recurrente no alega que la Sala regional hubiese aplicado o inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, o bien, que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; así como, que aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

Por tanto, es evidente que en la materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

## **SUP-REC-1411/2017**

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la controversia en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

En el caso, la sentencia reclamada, sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que la Sala Regional confirmó la sentencia primigenia impugnada, toda vez que los motivos de queja que se hicieron valer fueron calificados como inoperantes.

En este sentido, si la Sala responsable llevó a cabo un estudio de legalidad, es evidente que no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del presente recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el PT aduzca que en el juicio de revisión constitucional electoral, con clave de registro ST-JRC-09/2017, se planteó el argumento relativo a la inaplicación del artículo 64, fracción IV, del Código Electoral del

Estado de Colima, por ser contrario al diverso 86 Bis, base II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la cual es una cuestión de legalidad y no de inconstitucionalidad.

Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis VI/2004<sup>18</sup>, sustentada por esta Sala Superior, de rubro:

***“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”***

---

<sup>18</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 449 a 451.*

## **SUP-REC-1411/2017**

En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión inédita a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

### **DECISIÓN.**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda por la que se interpuso el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-REC-1411/2017**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**